EXPEDIENTE: **RR.SIP.0861/2013**	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad .		
MOTIVO DEL RECURSO: Omisión de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **ORDENA** a la Secretaría de Transportes y Vialidad que emita una respuesta y proporcione la información requerida. En términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si al momento de presentarse una solicitud de información no es precisa, el Ente Obligado debe ayudar al particular a subsanar las deficiencias de su solicitud, pudiendo requerir que se realicen las precisiones respecto de la solicitud a través de una prevención, misma que debe notificarse la solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que fue recibida la solicitud, lo que en la especie no aconteció, pues el Ente recurrido previno al ahora recurrente al momento de dar respuesta.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0861/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **_____**, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX*", mediante la solicitud de información con folio 0110000056213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Con fecha 09 de junio de 2011, presenté una petición dirigida al Lic. Andrés Villamar Ramírez, en su carácter de subdirector de transporte de carga y especializados, (solicitud que anexo a la presente) firmada en mi carácter de presidente de la persona moral denominada transportistas urbanos y de la montaña, misma que fue debidamente atendida, sin embargo derivado de que extravié una serie de documentos entre esos la respuesta a dicha solicitud, por tal razón, solicito me proporcionen copia de la respuesta.*
>
> ***Datos para facilitar su localización***

Copia de la respuesta a la solicitud presentada y que se anexa en archivo magnético a la presente solicitud…" (sic)

II. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado llevó a cabo el paso denominado *"Confirma ampliación de plazo"*.

III. El siete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado llevó a cabo el paso denominado *"Confirma respuesta vía INFOMEX"*, mediante el cual adjuntó el oficio DGT/1756/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece y el diverso STV/DGT/DST/0575/2013 del quince de abril de dos mil trece, con los cuales emitió respuesta en los siguientes términos:

"… En atención a su solicitud de información pública anexo oficio DST/0575/2013, a través del cual la Dirección de Servicios al Transporte, adscrita a esta Dirección General, emite la respuesta a la petición planteada…"

"… En seguimiento a la solicitud del C. _____, de fecha 4 de abril de 2013, formulada a través del sistema INFOMEXDF, con numero de folio 0110000056213, dirigida al Lic. Andrés Valdemar Ramírez, entonces Subdirector de Transportes de Carga y Especializados, le informo que respecto al documento solicitado, el numero de oficio no corresponde con la fecha de emisión del mismo, por lo que se le solicita se proporcione mayor información sobre dicho documento…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

IV. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Le causaba agravio la omisión del Ente Obligado de atender su solicitud de información, tratando de confundir y en lugar de proporcionar lo solicitado, el Ente propuso que hiciera una solicitud para que ofreciera mayor información sobre lo requerido, el cual se encontraba impedido a realizar y que estaba claro que con lo que contestó la Secretaría de Transportes y Vialidad si tenía la información requerida.

V. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0110000056213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VI. El veintidós de mayo de dos mil trece, se recibió la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintidós de mayo de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, informando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

- El documento en el cual apoyó su solicitud de información no contuvo la fecha de elaboración, no así de recepción, por lo que en la intensa búsqueda que se realizó en la Dirección de Servicios al Transporte del Ente Obligado, se encontró un documento de contestación con diversa fecha siendo el dos de junio de dos mil once, por lo que era evidente que se hablaba de dos escritos con el mismo contenido posiblemente pero de fechas diferentes. **Por lo cual se solicitó aclarar la fecha de elaboración del documento en el cual basó su re solicitud.**

- De la misma búsqueda se encontró el oficio STCYE7127/2011 del veintiuno de junio de dos mil once, suscrito por el Licenciado Andrés Villamar Ramírez, Subdirector de Transporte de Carga y Especializado durante dos mil once y dirigido al ahora recurrente, en el que se mencionó un escrito del dos de junio de dos mil once, con lo que la fecha que el particular señaló en la presentación del escrito siendo esta el nueve de junio de dos mil once y la variante que se podía estimar en el oficio antes indicado hacía suponer al Ente que podían ser, si bien eran posibles temas similares, diferente solicitud, **por lo que el Ente Obligado solicitó al particular se realizara la aclaración pertinente para dar respuesta oportuna y eficaz, en tiempo y forma.**

- El Ente Obligado anexó copia del acuse de recibo enviado al correo electrónico señalado por el ahora recurrente para tal efecto, con el que se dio respuesta con un escrito del dos de junio de dos mil once, y si con dicha respuesta el particular se daba por satisfecho en su solicitud se estaría cumplimiento con lo requerido.

- De lo argumentado se estableció que por parte del Ente Obligado no existió dolo, mala fe y no trató de ocultar información, tampoco hubo silencio administrativo, y mucho menos tuvo la voluntad de transgredir o afectar los derechos a la información pública del ahora recurrente ya que el Ente proporcionó la información con la que contaba su Dirección de Servicios al Transporte.

- Tomando como soporte lo dispuesto en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se propuso que se decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

VII. Mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino respecto de la omisión de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente medio de impugnación seria resuelto en un **plazo de diez días hábiles**.

Asimismo, y respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos del ahora recurrente para recurrir a dicha respuesta, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior,numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señaló haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, por lo que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, pero tratándose de respuesta emitidas durante la substanciación del recurso de revisión la que podría actualizarse sería únicamente la hipótesis contenida en el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el párrafo anterior; sin embargo, tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo Primero del Acuerdo *1096/SO/01-12/2010* mediante el cual se aprueba el *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto* y el Acuerdo *1239/SO/05-10/2011* mediante el cual se aprueban las modificaciones y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

derogaciones a diversas disposiciones del primer Acuerdo en cita, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredita la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta,** tal y como se determinó en el acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil trece de la presente resolución**.**

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Transportes y Vialidad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio expresado por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"… Con fecha 09 de junio de 2011, presenté una petición dirigida al Lic. Andrés Villamar Ramírez, misma que fue debidamente atendida, solicito me proporcionen copia de la respuesta.…" (sic)	*"…Le informo que respecto al documento solicitado, el numero de oficio no corresponde con la fecha de emisión del mismo, por lo que se le solicita se proporcione mayor información sobre dicho documento…"* (sic)	La omisión del Ente Obligado de atender la solicitud de información, trató de confundir al ahora recurrente y en lugar de proporcionar lo solicitado, propuso que hiciera una solicitud, el cual e se encontraba impedido a realizar.

En principio, es necesario puntualizar que la solicitud de información se realizó con motivo de la respuesta emitida por el Licenciado Andrés Villamar Ramírez recaída al escrito con acuse de recibo del nueve de junio de dos mil once, y suscrito por el ahora recurrente (documento adjunto al formato de la solicitud de información), y la diversa respuesta contenida en el oficio STV/DGT/DST/0575/2013 del quince de abril de dos mil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

trece.

Aunado a lo anterior, a efecto de determinar si se actualiza la omisión de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se proceden a analizar el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0110000056213, del cinco de abril de dos mil trece, y del escrito sin número ni fecha, a los que se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De dicha documental, se advierte que la información solicitada por el particular, contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de diez días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será* ***satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida*** *o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*
…
Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.
...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* según se deprende de la pantalla denominada *"Avisos del Sistema"*.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* (como es el presente caso), las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de dicho sistema tal y como lo solicitó el particular.

Expuestas las posturas de las partes, toda vez que de las manifestaciones del ahora recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado le **dio por respuesta una prevención para que**: *proporcionara mayor información sobre documento solicitado,* por lo que este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso se configura **la omisión de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

respuesta, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se estima conveniente invocarlo, el cual a la letra señala lo siguiente:

> ***DÉCIMO NOVENO.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por* ***omisión de respuesta*** *en los supuestos siguientes:*
> *…*
> ***III.- El Ente Obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y****,*
> *…*

De la disposición legal transcrita, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información, genera **una prevención de la solicitud**.

Sin embargo, no pasa desapercibido que el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que consideraba que no existió silencio administrativo, al entregar al ahora recurrente todo lo que se encontraba en su posesión, no obstante cabe señalar que de la revisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, se advierte que el oficio STV/DGT/DST/0575/2013 del quince de abril de dos mil trece, mediante el cual pretendió dar respuesta, la misma correspondió a una prevención, formulado en los términos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

> *"… En seguimiento a la solicitud del C. _____, de fecha 4 de abril de 2013, formulada a través del sistema INFOMEXDF, con numero de folio 0110000056213, dirigida al Lic. Andrés Valdemar Ramírez, entonces Subdirector de Transportes de Carga y especializados, le informo que respecto al documento solicitado, el numero de oficio no corresponde con la fecha de emisión del mismo,* ***por lo que se le solicita se proporcione mayor información sobre dicho documento****…"* (sic)

En ese sentido, en el presente caso la respuesta (oficio STV/DGT/DST/0575/2013 del quince de abril de dos mil trece), notificado al particular el siete de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, se desprende que el Ente Obligado requirió al particular en vía de respuesta, que proporcionara mayor información respecto del documento que deseaba acceder mediante información pública.

En tales circunstancias, si por una parte se tiene que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado genera una **prevención** en el paso de respuesta y, por la otra, que de las constancias del expediente, específicamente al oficio STV/DGT/DST/0575/2013 del quince de abril de dos mil trece, se advierte que el Ente recurrido solicitó al particular que proporcionara mayores elementos de lo que requería, es decir, que precisara que era lo que solicitaba, con la finalidad de estar en posibilidades de poder responder su solicitud de información.

En ese sentido, resulta evidente que el Ente Obligado fue omiso en emitir una repuesta a la solicitud de información, actualizándose la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.

Aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes tienen la obligación de dar una respuesta en tiempo y forma, supuesto que no se actualizan en la especie, ya que la Secretaría de Transportes y Vialidad, en la solicitud de información con folio 0110000056213, generó una prevención como si fuera una respuesta, lo cual se corrobora en el paso denominado *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"*, toda vez que **la respuesta debía estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud del particular**, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo (supuesto último que no se actualizó en el caso en estudio), pero el Ente Obligado notificó un diversa respuesta que se traduce en una prevención para poder responder la solicitud de información, con el que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública.

Por otro lado, no pasa por alto que el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que informó al ahora recurrente sobre la búsqueda de la información de su interés tratando de poder estar en posibilidad de atender la solicitud de información, lo cual como quedó expuesto anteriormente correspondió a una prevención, con lo que hace evidente que pretende desconocer lo previsto por el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, en el que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

equipara a la omisión de respuesta, aquellos casos en los que **el Ente emite una respuesta en la que se limita a prevenir al particular.**

Aunado a lo anterior, resulta pertinente añadir que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si al momento de presentarse una solicitud de información no es precisa, el Ente Obligado debe ayudar al particular a subsanar las deficiencias de su solicitud, pudiendo requerir que se realicen las precisiones respecto de la solicitud a través de una prevención, misma que debe notificarse la solicitante dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día en que fue recibida la solicitud, lo que en la especie no aconteció, pues el Ente recurrido previno al ahora recurrente al momento de dar respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento por el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Transportes y Vialidad, que proporcione la información solicitada, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción III del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*. Lo anterior, sin costo alguno para el ahora recurrente, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el diverso 517, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Transportes y Vialidad que emita una respuesta y proporcione la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

información requerida, sin costo alguno, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD

COMISIONADO CIUDADANO

PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO

COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO

COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA	**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
COMISIONADO CIUDADANO	**COMISIONADO CIUDADANO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,

Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

Teléfono: 56 36 21 20